

Expte.: 37/2022

Valencia, a 12 de julio de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 11 de julio de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por el Club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: [REDACTED])

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Contenido de la reclamación.

En fecha 08 de junio de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/1844552, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte el recurso presentado por el [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunitat Valenciana (en adelante, FRCV) de fecha 01 de junio de 2022, por la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED] contra el acuerdo 3 del Acta 19/22 de 26/05/22.

Dicho acuerdo resolvía: "Imponer una sanción económica de doscientos euros (200 €) a [REDACTED], de acuerdo con el artículo 3.2 B.1 de la Circular nº 2 que determina el RPC de la FRCV".

SEGUNDO. Incomparecencia del recurrente y sus alegaciones para la no imposición de sanción económica.

En fecha 14 de mayo de 2022, debía disputarse el partido Sub16, Rendimiento II, 3º y 4º puesto, entre el [REDACTED]

Tras diversos correos electrónicos, el [REDACTED] anuncia su incomparecencia para disputar la competición programada para el día 14 de mayo de 2022, entre el [REDACTED] y el [REDACTED] a celebrar en Alicante, a las 19:30 horas, en el campo de Rugby "José Antonio Amorós Palao- Elche", de la Categoría (2ª Fase) S16- Rendimiento II, de la jornada 3º/4º.

El motivo alegado por el [REDACTED] para la citada incomparecencia al encuentro, según consta en el acta arbitral, fue que "(...) no consideramos positivo para chavales de 14 y 15 años llegar a las 00:00 de la noche de un sábado en una liga de promoción del rugby. Elche se encuentra a 197 km de la Ciudad de Valencia y el desplazamiento en autobús es de 2 horas aproximadamente. 2. La reciprocidad cuando se juego en Valencia, el partido se disputó a las 12:30 de la mañana, atendiendo a los criterios expuestos por la FRCV. E incluso posponiendo la hora permitida (11:00) para mayor comodidad de [REDACTED]. Basado en estas razones, no consideramos disputar este partido y como no existen otras opciones, pedimos que la FRCV actúe como estime oportuno".

El Acuerdo 3 del Acta 19/2022, de 26 de mayo, el CDD de la FRCV acordó "SEGUNDO.- Imponer una sanción económica de doscientos euros (200 €) a [REDACTED], de acuerdo con el artículo 3.2.B.1 de la Circular nº 2 que determina el RCP de la FRCV".

Siendo ratificada por la Resolución del Comité de Apelación de la FRCV de fecha 01 de junio de 2022, objeto del presente expediente.

El recurrente alega ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (TDCV) que al tratarse de un partido de la Categoría Sub16, Rendimiento II, que forma parte de los Juegos

Deportivos de la CV, resulta de aplicación la Resolución de 20 de julio de 2021, del Conseller d'Educació, Cultura i Esport, por la que se convocan los XL Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana en edad escolar y se aprueban las bases por las que se regulan (DOGV 28/07/2021). Concretamente es de aplicación la Base 13 del Anexo I que impide la aplicación de sanciones económicas, y por ello, la categoría Sub16 debe estar exenta de la imposición de dichas sanciones pecuniarias.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación del compareciente.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; del art. 45 de los Estatutos de la FRCV; y del art. 13 del Anexo I de la Resolución de 20 de julio de 2021, del Conseller d'Educació, Cultura i Esport, per la qual es convoquen els XL Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana en edat escolar y se aprueban las bases por las que se regulan.

SEGUNDO. Desestimación de la reclamación del recurrente.

El [REDACTED] fundamenta su recurso ante el TDCV en la aplicación de la normativa referente a la organización de los XL Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana (Resolución de fecha 20 de julio de 2021 (DOGV 28.07.2021)- en adelante, la RESOLUCIÓN-

Para la participación en los XL Jocs Esportius de la CV, en la modalidad de iniciación al rendimiento, se establece en el art. 4.2 de la RESOLUCIÓN, que "el nivel de iniciación al rendimiento presenta un objetivo más competitivo que el de promoción, y constituye la primera etapa en el camino hacia el deporte de élite y alto rendimiento, más adaptado por su nivel y organización a clubes, asociaciones deportivas y centros educativos, que por la estructura organizativa y deportiva que así lo aconsejan. La adscripción al nivel de iniciación al rendimiento, las categorías, los equipos y la competición, se condicionará a criterios técnicos y organizativos establecidos entre la federación deportiva correspondiente y la Dirección General de Deporte, y detallados en las bases de competición específicas de cada deporte".

Pues bien, nos encontramos en una competición S16, de rendimiento II, organizada por la FRCV, y de categoría cadete, año de nacimiento 2006-2007 (14-15 años; 3º y 4º ESO), y que viene calificada en la página web de la FRCV como Liga Autonómica 2021/2022, constanding, dicha competición S16, de rendimiento II, en la página web de la Generalitat, como competición sometida a los XL Jocs Esportius "Campionat Autòmic M16 Cadete". El recurrente participa en dicha competición como Campeonato Territorial M-16 de la FRCV, en el grupo B.

Para dicha competición de ámbito autonómico de los XL Jocs Esportius, se establece que las bases de competición específicas de cada una de las modalidades deportivas se fijarán de común acuerdo con la federación deportiva correspondiente (art. 6.1 de la RESOLUCIÓN), y para la organización y control de dicha competición de los Jocs Esportius se constituye una comisión técnica autonómica, que será la encargada del desarrollo de la actividad de cada modalidad deportiva (art. 6.2 de la RESOLUCIÓN).

Según consta en la Circular número 9, Liga M-16 Territorial, que contiene las normas de competición del encuentro objeto del presente expediente, se estará a la aplicación de la citada Circular y el artículo 5 punto 2 la Circular nº 2 de la FRCV para los cambios de horarios de partidos.

En el presente caso, el recurrente sólo alega la falta de aplicación del art. 13 del Anexo I de la RESOLUCIÓN, a efectos de la no aplicación de la sanción económica, sin que sea objeto de debate la incomparecencia del recurrente al encuentro, siendo éste un hecho no controvertido.

En este sentido, la aplicación de la sanción económica por parte de la FRCV viene determinada en base al artículo 3.2 B.1 de la Circular nº 2 que determina el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FRCV.

Dicho precepto indica:

"3.2.B.1.- Incomparecencia avisada reglamentariamente en la forma que señala el apartado 3.2.A.1:

Exclusión de la Competición, y la prohibición de inscribirse en esa Competición en la próxima temporada, si existe una categoría inferior. En este supuesto se le podrá aplicar al equipo infractor una sanción económica de 200 a 500 euros".

La cuestión para debatir no atiende a la naturaleza subjetiva del sancionado económicamente, sino única y exclusivamente si la regulación normativa de los Jocs Esportius permite la aplicación de sanción económica en el ámbito disciplinario de las competiciones que se regulen por ella.

Como se estipula en el artículo 13 del Anexo I de la RESOLUCIÓN, es de aplicación en el ámbito disciplinario deportivo de los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana el reglamento federativo correspondiente a cada modalidad deportiva, a excepción de los puntos que hagan referencia a sanciones económicas. Y en el presente caso, la sanción económica impuesta al recurrente fue con motivo de una competición bajo la normativa de la RESOLUCIÓN y, por ende, la no imposición de sanciones económicas establecidas en la Circular nº 2 que determina el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FRCV, como incorrectamente ha sido impuesta al recurrente.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por el [REDACTED] por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Segundo, declarando nula de pleno derecho la imposición de una sanción económica de doscientos euros (200 €) a [REDACTED]

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.07.12 10:47:39 +02'00'